

1804

Mineria.....

Lima
n. 128

Correspondencia de España.

N.º 12..

39

Cartas dirigidas a este Real Tribunal gral por D.ⁿ
Baltasar Santos Maldonado como su apoderado en la Corte
de Madrid s^{re} varios asuntos en los años de 1803. y 1804.

TM-AD 1

CAJA: 06

DO: 202

FOL: 19 (+ carátulas)

Mucuna

20

1771
1772

1773
1774

1775
1776

1777
1778
1779
1780

1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

+

1

Señor

El Real Tribunal del importante Cuerpo de Minería del Perú, busca a V. P. del Trono la augusta protección que necesita para mantenerse en todo el esplendor que V. M. se ha dignado dispensarle, y que logre este interesante ramo el fomento y prosperidad que le es debida por lo mucho que influye en el beneficio del Estado, y en la riqueza Nacional. Han sido casi infructuosos todos los desvelos del Señor D.^{no} Carlos 3.^o de Augusta memoria, y de V. M. para que la Minería del Perú, se fomentase y ejerciese con libertad confianza y seguridad, y no han bastado a este fin los privilegios que a mano larga se concedieron a este Reyno a imitacion del de N. E. porque no se sabe por que fatal desgracia han conspirado contra el Ramo de Minas y especialmente contra sus Tribunales, los otros Magistrados que por tantos respetos, devian mirar religiosamente estos establecimientos, que aunque modernos emanaban como los antiguos de la sacrada potestad del Soberano

El Tribunal general de Minería
tiene vivo sentimiento al explicarse así, pero
le inspira maior dolor el que se sean entera-
mente desatendidos los fueros privilegios y
ordenanzas que ha recibido de la R. Piedad, y
se creeria responsable a sus Sacradas obligacio-
nes, si despues de haver perdido toda esperan-
za no solo de reforma, sino de Audiencia en
Sima sobre los ultrages que ha sufrido en su
Jurisdiccion, y los quebrantos que por consecuen-
cia padecen los Mineros fiados a su cuidado
y desbelo, desase de llamar seriamente la aten-
cion de V. M., hacia unos males de lamas funes-
ta transcendencia.

Quando se trató de organizar este
importante ramo en el Perú no solo se creyó
conbeniente dispensarle los mismos privilegios
que gozaba en Nueva España; sino tamvier
darle unas mismas ordenanzas, igual direccion
en su gobierno, e igual método en la adminis-
tracion de Justicia; y entre todas las esenciones
y franquicias que se le señalaron se surxió la
mas ventajosa la Jurisdiccion privativa y exclu-
siva en lo gubernativo directivo economico, y
contencioso, por que de aquí resultaba necesar^{te}.

la maior instruccion y prouisión en el despacho
de los asuntos concernientes al Vamo. Tanto en
la R. Ordenanza como en las declaraciones del
Comisionado por V. M. para la formacion del Tri-
bunal se establecio constantemente esta jurisdiccion
privativa en los negocios gubernativos y contencio-
sos de Minería, y de objetos de Minería. Si en
la ordenanza esta condicionada esta verdad de un
modo claro y terminante no lo está menos en las
R. Ordenes expedidas para Mexico con motivo
de las infracciones que allí tambien se cometian
en un principio contra la Jurisdiccion privativa
y del abuso con que los demas Tribunales se en-
troncaban a conocer de los asuntos de Minería.
Estas soberanas resoluciones acordadas para
Nueva España se mandaron observar juntamente
con las Ordenanzas en el Perú, y por
lo mismo el Tribunal general se cree autoriza-
do para recordar que la R. orden de 8 de Diz.
1755 en que se previno su institucion vasa las
mismas Reglas y sistema que el de Mexico
declaro que esta creacion se hacia para los
asuntos de Minas y Minería, sin que nin-
guno otro Tribunal se pudiese incluir en su
conocimiento, y en la declaracion 25 de

Comisionado se mandó que todas las causas prin-
cipiadas en otros Tribunales que segun su na-
turaliza correspondien al de Minería y
diputaciones territoriales se les pasasen p^a
exercicio de la Jurisdiccion. pribativa que les
estaba declarada.

Esto produjo como era indispensa-
ble muchos obstaculos por la dificultad que
traia consigo el desprendimiento de los Negocios
pendientes en otros Juzgados, y fue preciso en-
trar en multitud de contestaciones que nun-
ca podian esperarse por la claridad con que
estaban concebidas las Ordenanzas, y demas
Soveranas Resoluciones, y hubo varias decisio-
nes sobre las disputas que se suscitaron
y siguieron mucho tpo despues de la insti-
tucion del Tribunal general. Entre otras
merece particular atencion la que en 31
de Mayo de 1792 dió nuestro Virrey de-
clarando del modo mas solemne la Jurisdi-
cion pribativa de la Minería y de las Di-
putaciones territoriales, encargando que en
estas se radicasen todas las causas de sus
respectivos distritos, y que se desoltasen
a ellos aun las que hubiesen instruido, y

combiesen pendientes en el mismo Tribunal³
general.

Sin embargo de tan expresa determi-
nacion eran tan vivas las contestaciones que
se suscitaban, y tan ineficaces las resoluciones
dictadas en apoyo de aquella Jurisdiccion pro-
bativa que con motivo de cierta representacion
dirigida por el Diputado territorial de Huaro-
chiri, se vio precisado el Tribunal general, con-
formandose con las insinuaciones de su Director
a consultar al Virrey en 19 de Diciembre de
aquel mismo año sobre un abuso que no podia
mirarse mas q^o con indiferencia, porque en
aquel Superior gobierno enbra Audiencia de
Lima, y por decirlo de una vez en todos los Tribuna-
les continuaba el conocimiento no solo de las cau-
sas que pendian anteriormente sino de las que
de nuevo se promovian, conera viniendo entera-
mente a todas las Soberanas resoluciones rela-
materia, y el Virrey con presencia de todo en 14
de Enero de 93 manifesto que interesando
para el mejor arreglo y progresos de la Mine-
ria el cumplimiento de las R.^{as} Ordenanzas
conserbandose en toda seguridad al Q.^o Tribunal
general y Diputaciones territoriales el uso de

la Jurisdicción privativa en lo gubernativo económico directivo y contencioso según respectivamente les correspondía, y siendo de conocido atraso y perjuicio á los Mineros que se desahorasen las causas de aquel Tribunal y Juzgados con qualquiera fundamento, ó motivo y aun de consentimiento de parte, y dexiéndose llevar á efecto en toda su fuerza la R. Ordenanza y decreto de 31 de Mayo anterior mandando se repitiese la circular correspondiente á todos los Tribunales y Juces de la Comprension del Virreynato, para que arreglándose á lo prevenido en el artículo 7, título 19 de la Ordenanza, se abstuviesen de conocer en los Vecios de Minería de que estaban inhabilitados y remitiesen los que tuviesen pendientes á las diputaciones territoriales y R. Tribunal, evitando las competencias que impidiesen de algun modo el cumplimiento de esta resolución, como opuestas á la privativa Jurisdicción que les era declarada, encargando, encargando se instruyese de esta providencia á los Mineros para que así escusasen ir á otros Tribunales que no fuesen los suyos peculiares.

A pesar de esto los Juzgados Reales eludian y eluden en quanto les es

posible unas providencias de tanto interes y ⁴
trascendencia para el importante ramo de
Mineria. Buena prueba de ello ofrece por
desgracia el testimonio que acompaña, y el ple-
to á que es relativo promovido por el Coronel D.ⁿ
Miguel Espinac, arrendatario de la hacienda lla-
mada de Naucan, (propia del Concurso pendiente
en el Consulado de Lima á las vienes de Juan de la
Cueba) contra el Coronel D. Benito Bonifac, y despues
contra todos los Mineros de Tumbacucheo que
havian fabricado varios ingenios de moler Metal
en el Mineral de Gualgayoc, de los quales preten-
dia Espinac se le pagasen los arrendamientos
oportunos á pretexto de que se havian fabrica-
do en terreno perteneciente á aquella hacienda.
Este expediente se havia principiado ante el
Intendente de Truxillo en 21 de Mayo de 1786,
epoca en que aun no se havia verificado la
institucion del Tribunal y Juzgado territoria-
les de Minería, mas luego que se verificó de no
el Intendente desvincándose de él, y remitiéndole
á la Diputacion territorial correspondiente. So pena
de violar las ordenanzas y resoluciones que se lo pre-
venian. No solo no lo executó, sino que en 22
de Enero de 86, esto es despues de los tres decretos

anteriores del Virrey procedió a sentenciarlo
definitivamente. Se interpuso y admitió la
apelación para la R.^a Audiencia de Lima, y
aunque hasta entonces no se había indicado por
las partes exprese alguna brevedad incompetencia
de la jurisdicción R.^a al fin de mejorar la apelación
presentó el Estimero D.ⁿ Benito Bonifaz testimonio
de las providencias del Virrey anteriormente in-
dicadas, exponiendo la falta de autoridad de la Au-
diencia en este pro con infracción del fuero de
Minería. La Audiencia que al recibir la ape-
lación sobre un punto concerniente a Mineros
y derechos sobre Minas, y sobre todo a la inele-
gancia de sus ordenanzas, había mirado con desca-
do las resoluciones que le imponían la necesidad
de desprenderse del asunto, escuchó con poco apre-
cio las exposiciones del Estimero Bonifaz.

Entre tanto siguieron los autos
en la Audiencia, y en 21 de Mayo de 15 se pre-
sentaron los dueños de Ingenios situados en la
Riviera de Tumbacuchis del R.^a de Minas de Guaya-
yoc, y quando con presencia de los autos expusie-
ron lo que en su razón creieron conducente fue
sin perjuicio de los recursos que les competían
sobre el Fuero de Minería. En efecto en 30 de

5
Noviembre siguientes instauraron ante el
Virrey con toda formalidad la declinatoria
de jurisdiccion, reclamaron sus fueros de Mineros
y solicitaron pasase el asunto al Tribunal
general, y a la diputacion territorial corres-
pondiente. El Virrey en su vista precedidos
los Informes de la Audiencia del Tribunal ge-
neral de Mineria, y de el del Consulado que
habia sido parte en la instancia principal, de-
claro por su decreto de 11 de Octubre de 1766 que
el conocimiento de la causa pertenecia a la
Audiencia.

Esta declaracion sorprendio sobre
manera a los Mineros y representaron los So-
lidos fundamentos que persuadian su reforma,
pero como en el articulo 31 del Titulo 3.º de las
ordenanzas se previene que las resoluciones del
Virrey son declinatorias de jurisdiccion se cum-
plan sin apelacion ni suplicacion, fueron in-
fructuosos sus esfuerzos e igualmente los que
practicó el Tribunal general excitado
por los mismos Mineros en defensa de sus pri-
vilegios y jurisdiccion, y temiendo en 16 de Di-
ciembre, guardar lo proveido en 11 de Octubre.
En este apuro no creyendo el Tribunal que
devia abandonar un negocio de tan suceso

ejemplo para su auctoridad y facultades, solo le quedó el arbitrio de obtener el testimonio, de que se ha echo merito para implorar vuestra Soberana Justicia y proteccion.

Por el ser vien en claro conocimiento de que el negocio por su naturaleza y circunstancias es a todas luces correspondiente al Tribunal de Minería. Los señs demandados son el Lineero que tienen establecidos sus Derechos en la Rivera de Tumbacuecho en el D.^o de Guabancayo, y el punto de la disputa versa de parte del arrendatario de la Hacienda de S. Juan s.^o que prouen los arrendamientos correspondientes a los terrenos que han ocupado para aquellas Oficinas, y de parte de los Lineeros, s.^o que se les vendan estos terrenos mismos, en el caso q.^e pertenecan a aquella haz.^a pagando su justo precio a tasacion de Perros.

El Tribunal prescinde por en instante de la Justicia que contiene en su fondo esta Solicitud; pero no le es posible desentenderse de que su resolución está expresamente consionada en las Ordenanzas. En el articulo 14. tit. 6. se dice, que qualquiera podra descubrir y descubrir veta, y Mina, no solo en los terrenos comunes, sino tambien en los propios de algun

particular, con tal que se pague el terreno
que ocupare en la Superficie, y el dano que inme-
diatamente se le siga por tasacion de Peritos, en-
tendiendose lo mismo, de el que denunciare Sitio,
o Aguas para establecer las Oficinas, y mover
las Maquinas necesarias para el beneficio de los
Metales que llaman Haciendas, con tal que no
comprendan más terreno ni usen de mas Aguas
que las que fueren necesarias. En el articulo 3.^o del
titulo 13, se mandó que en el inmediato contorno
de los R.^{os} de Minas hubiese suficientes egidos
y Abogages para pastar las Bestias que mue-
ven las Maquinas necesarias para el benefi-
cio de los Metales, o que sirben para su acarreo
y de las demas cosas necesarias y servicio de los
Mineros, y que fuesen comunes, sin que pu-
diesen venderlos a ninguna particular, Iglesia
ni Comunidad Religiosa: y se declaró que si alguna
de estas, o de aquellos enviasesse introducidos
en los tales terrenos; se les retirase de ellos, pa-
gandoseles si los posesen legitimamente, por
tasacion de Peritos; pero con la calidad precisa
de que las ventas de los indicados terrenos hu-
viesen de entenderse y recaer en solo aquellos
que conforme a las S. E. se pudiesen conceder
y con proporcion a lo que se necesitase para el

expresado fin, y no en mas o menos que
los Dueños voluntariamente quisiesen vender
el exceso que se verificase.

Otros muchos Articulos podrian
citarse, pero los indicados son suficientes para
comprobar de un modo incontrovertible la jurisdic-
cion de los Tribunales de Mineria en el asunto
en cuestion. No puede negarse sin ofensa
de la verdad que los Mineros situados en la
Riviera de Tumbacuecho, aspiraron constante-
mente en el progreso del asunto, a la compra
de los terrenos en que habian establecido sus
Ingenios y demas oficinas para la elaboracion
de los Metales y que con este expreso y determi-
nado fin insistieron en la misma firmeza en
que el arrendatario o el Dueño de la Hacienda
de Saucan manifestase los Titulos de su respecti-
va pertenencia para abonarle el precio de los
terrenos ocupados si efectivamente eran de
su propiedad. Si los celtineros estaban o no en
el caso de gozar de sus privilegios, y si las denun-
cias y descubrimientos de terrenos se habian
echo con las formalidades prevenidas, eran pun-
tos, que solo podian resolverse por el contexto
de la Ordenanza, y sujetos evidentemente a la
inspeccion de los Tribunales encargados de

su observancia, execucion y cumplimiento. O se⁷
han de borrar. Todas las Soberanas resoluciones ac-
tadas en el particular, y de ar que no se establecio
jurisdiccion alguna pribativa para los Tribunales
de Mineria, desforzoso conviene, en que si alguna
les corresponde es precisamente quando se trata
de la execucion de la Ordenanza, y de la aplicacion
de los Articulos en los casos en disputa. El Tribunal
general no ha podido menos de sorprenderse con la
declaracion del Virrey, por que consultando por
una pte el Código de su instituto, y por otra los
decretos anteriormente pronunciados por aquel
mismo Magistrado, no acierta a conuinar el
procedimiento en que se le despoja injustamente
de su jurisdiccion.

Ningun pretexto puede cohones-
tar semejante despojo por que aunque se quisiese
figurar que la condescendencia de las partes pu-
do autorizar a la Intendencia de Chuacillo, y
ala buesra Audiencia de Lima para conocer
del negocio, hubo varios en que sin embargo
de estar pendientes en tribunales R. en qualq.
Estado que se reclamo el fuero de Mineria, fue
sostenido protegido y declarado, y entre otros per-
nata C. N. se recuerda el que se siguió en
aquella Audiencia hasta su conclusion

entre Dⁿ Fran. Co. Arias, y D^a Maria' Assun-
cion de Arrieta s^{re} subsistencia de un
Censo en una Alima que en aquella epoca se
mandó devolver á los Juzgados de Minas.
Fuera de esto el Virrey havia declarado en
su decreto de 14 de Enero de 95 que no devian de
sajorarse estas causas con ningun motivo
ni aun de consentim^{to}. de las partes, en cuos
terminos nunca pudo fundar en semejantes
pretexto su declaracion contra los Tribunales de
Mineria. Ni estando por la verdad puede
permittirse la renuncia de este fuero por que aun
que su concesion cede primeramente en beneficio
de los que se dedican á tan importante ramo, &
de tambien en beneficio del publico por que sus
resultos trascienden e influyen visiblemente
en el mayor bien del Estado, y en la mayor ri-
queza de nuestro R. Erario y de toda la Nacion.
Las Leyes pues, y los privilegios establecidos á
un ramo de tan serio interes y trascendencia no
penden del arbitrio de los que le exercen, los qua-
les considerandose como instrumentos de la felici-
dad publica, deben sujetarse inbiolablemente
á las Leyes y bases s^{re} que se establece.

El Tribunal general no puede me-
nos de confiar en que las irresistibles demost^{ra}ç.
ç.

que ha producido en apio de su Jurisdiccion⁸
privativa, inclinaran buestro R. animo a
sostenerla con todo el esfuerco y vigor que se
necesita para libertarla de unos golpes que tan
directamente la atacan y destruyen. El Pleyto
de la disputa es de los que mas claramente corres-
ponden a su inspeccion, y si se tolera con indife-
rencia que se le arranque su conocimiento serbi-
ra del exemplo mas funesto por que si ni las
ordenanzas ni las ordenes expedidas para el
Tribunal de Mexico, ni las declaraciones de
buestro Comisionado para la erecion del de
Lima, ni por fin los repetidos decretos del
buestro Virrey han bastado para poner a
cubierta en el Peru la Jurisdiccion de Mineria,
ni para desterrar los resentimientos, o sea el
empeno de los otros Tribunales de continuar enten-
diendo en los negocios de Minas; Que podria espe-
rarse Señor si V. M. no se digna escuchar ve-
nignamente los clamores del Tribunal general
de Mineria en un caso tan incontestablemente
propio de su Jurisdiccion? Que podra esperarse
si por desgracia V. M. tuviese a bien conformar-
se con la declaracion del Virrey que se recla-
ma? No puede nunca prometerse el Tribunal
un suceso tan poco honroso, y tan poco

de la Augusta Justicia de V. M.: pero si asi
subcediese, su dissolution seria el menor mal
que pudiese adoptarse: por que quedando
reducido a ser Juguete de las otras Jurisdicciones
y a conorocer unicamente de los puntos que
quiciesen permitirle careceria de la autoridad
y energia necesaria para sostener esse im-
portante Ramo: No respetado por los otros Tri-
bunales, insensiblemente dejaria de serlo por
los Alamos; y el desorden, y la confusion suce-
derian a las reglas y Leyes que con tanto esme-
ro se establecieron por el Augusto Padre de
V. M. para el bien de la Mineria, que en la
situacion actual deve mirarse como vna de las
Fuentes mas fecundas de la riqueza publica.
No se persuada V. M. a que esta descripcion
sea imaginaria y acalorada; los males que de
aqui nacerian son incalculables, y sino se comen-
cen a los primeros pasos en la epoca que
casi deve llamarse el nacimiento de los Tribu-
nales de Mineria del Peru, despues se hace
muy dificil, si acaso no es enteramente impo-
sible su remedio, por que vna vez desatendi-
das las Leyes de su primitiva institucion re-
cobran tarde y trabajosamente su vigor y
obserbancia.

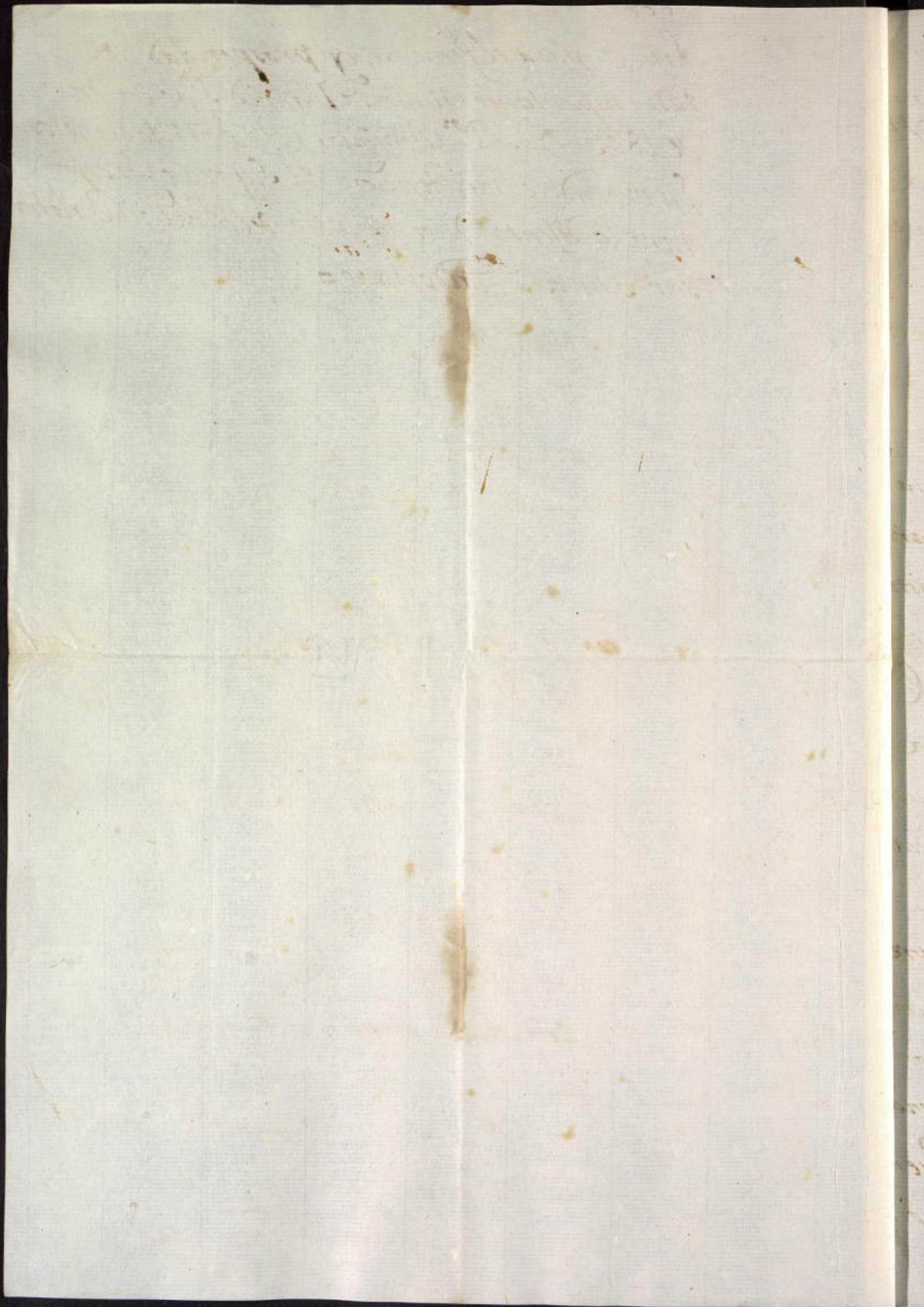
Nada

adelantará el Tribunal general con que V. M.⁹
se diere declarar la competencia de su Jurisdicción
en el Pleito de que se trata, mientras no se adopten
medios eficaces de evitar iguales contestaciones
en lo sucesivo, y de hacer respetar su autoridad e
independencia, para que pueda ejercer libremente
y con todo el decoro oportuno sus funciones y fa-
cultades mientras que por decirlo de una vez, no se
le constituya vaso el mismo Pie y sistema que
al Tribunal de Nueva España, cuya autoridad
y Jurisdicción por fin ha llegado a ser respetada
vencejando los graves obstáculos que la ha via
combatido desde un principio á fuerza de Sobera-
nas resoluciones que le han sostenido. El Minero
del Perú no es menos rico y abundante que el de
Nueva España, no influye menos en la prosperidad
de nuestro R. Erario y de la Nación; ni es menos
devedora á la venerabilidad y atención de su Sobera-
no: dignese V. M. acogerle con igual benignidad,
dispensarle igual protección, y concederle igual
existencia política cortando para sí los
obstáculos y abusos que se oponen á tan ventajosos
objetos. Ya con fin.

Sup. á V. M. que por lo que instruye el Documen-
to que acompaña, se diere declarar que

corresponde a los Tribunales de Minería el conocimiento del Pleito a que es relativo, que vuestra Audiencia de Lima no tubo Jurisdicción para entender en él, y que sin embargo del decreto del buesoro Virrey de 11 de Octubre de 96, se deven devolver los autos a los expresados Tribunales de Minas para que las partes usen en ellos de su derecho, como vienen convenirles, y acordar así mismo todas las providencias que fuesen de vuestro Soverano agrado, para que en lo subscribo se eviten iguales contextaciones y competencias, remitiendose a los Juzgados de Minas, sin escusa ni demora alguna, todos los asuntos propios de su inspeccion y relativos a la execucion, inteligencia y cumplimiento de sus ordenanzas, haciendo que se guarde al Tribunal general de Lima la misma autoridad, independencia y existencia politica que al de Nueva España, con el ejercicio de toda la Jurisdicción funciones y facultades que este disfruta, comunicandose a este fin al Virreynato y Tribunal general de Minería del Perú, todas las ordenes que se han expedido para el de Nueva España, y aciuo veneficio ha logrado todo el esplendor de que necesita el de

Lima para el fomento, y prosperidad de ¹⁰
tan importante ramo. Madrid 1.^o de Octubre
de 1803. D. D.^{no} Domingo Pico Villademoros =
En virtud de habilitacion del Supremo Consejo
para la defensa de los asuntos del Pral: Baltasar
San Santos Maldonado =



Muy S. mios de mi mayor vone-
 racion y respeto. La que antecede
 dirigi a V. V. S. S por el anterior Men-
 sal, y a su contenido anado: Que D.^o
 Manuel de Oriona Goena y Fran-
 buru me contactó desde Santander
 diciendo que el Testimonio de autos
 tenia en su poder, y se le havia entre-
 gado por ese R. e Ill. Tribunal
 para que lo dirigiese a esta Corte
 havia echo animo de conducirlo el
 mismo; pero que mediante le mani-
 festava orgia, y se le demorava su
 venida, le remitia con los Conductores
 de esta que se hallavan en aquel
 Puerto.

En efecto a la llegada de dichos
 Conductores pase a recoger el referido
 Testimonio de Autos, y me expresaron

venir dirigido al S.^o D.^o Felipe Carre-
ra, por lo qual no me hicieron a mi
la entrega, y si al referido Señor D.^o
Felipe: sin perdida de tiempo pasé a
visitarlo, ablamos del particular, y me
dió el expresado Testimonio de Autos.

Luego que me instruy de
su Parulancia lo pasé al Estudio de
vno de los Abogados de mejor concepto
y opinion de este Colegio, y ha forma-
do en su vista la Representacion para
S. M., que contiene la Copia adjunta
la que se serbiran V. S. S. tomarse
la molestia de reconocer. Pasé a el
Sino de S.^o Lorenzo donde se hallava
la Carne proporcione que el P.^o Adminis-
tro de Hacienda me diese Audiencia
y en el dia 2 del presente Mes, hice
la entrega a S. E. de la referida Repre-
sentacion y Testimonio de Autos que
la acompaña, Le Vinforme muy por
menor de los tropellamientos, y vi-
lentos despojos hechos a ese R.^o Cuer-
po con la usurpacion de Jurisdiccion

q. le corresponde, y los perjuicios¹²
considerables que de ello se siguen a
las cédulas Arbitrales e intereses de la
R. Hacienda; lo que pedia de rigurosa
Justicia la mas pronta resolucion que
sea capaz para cortar de raiz semejantes
abusos. Me esprixe quanto me
fue posible con S. E. haciendole ver
las utilidades que en pronto experi-
mentaria la R. Hacienda; declaran-
do a favor de ese R. Tribunal la
misma independiencia y autoridad
que disfruta el de N. E. y no de ser
de hacerle fuerza las poderosas razo-
nes que se expusieron para ello.

Fanovien hice presente
a S. E. los irremediables perjuicios q.
ha ocasionado el Baron y su comitiva,
como así mismo el dolor con que ese
R. Tribunal mira las operaciones del
Socabon de Tanaacancha; y por lo que
esperava se tomase providencia suya
lo representado por ese R. Tribunal
y cuyos Expedientes tiene S. E.; y por

ultimo que el medio mas facil de evitar.
la continuacion de los perjuicios experimen-
mentados, es el de la declaracion de la inde-
pendencia y autoridad referida. Me
dixo S. E. mandaria extractar el Expe-
diente, y procuraria contener los injustos
atropellamientos del Tribunal y su Juris-
dicion respetable. Todo lo qual hago pre-
sente a V. S. para que se hallen con la
devida instruccion y noticia. Yo he echo
todo el esfuerzo posible y me alegrare
si surta el efecto q. se merecemos.

Al Sr. Albuerne se le ha dado
el Negociado de esa Capital, y el de
Minas que tenia, al Señor Dn Vicente
Romero, a quien pase a visitar e infor-
me a mi satisfaccion de nuestra soli-
citud y conferencia que tube con el Sr.
Ministro para que en el Extracto q.
ha de hacer nos saborezca en quanto ten-
ga arbitrio como asi me ha dado palabra
de hacerlo, y espero la cumpla, por q. llevo
preventiva para el, una Carta de cierto
sujeto, a quien tiene obligacion de servir

Y me dixo tambien q. luego que tenga^{13.}
formado el Estructo me avisara para
que pueda bolber a hablar a S. E.

Hasta ahora no he podido ma-
trear que el Asesor Rozas haya echo
gestion alguna. Los Autos de residencia
aün no han llegado, y luego que se verifi-
que, me mostrari parte en ellos a nom-
bre de ese R. Tribunal, y se haran los
mayores esfuerzos para que sus malda-
des no tengan la acogida que el intenta-
ra

De todas las ocurrencias que
huviese tendran V. S. S. puntual y exac-
ta noticia.

Dios que la vida de V. S. S.
los m. a. que puede y le Suplico. Madrid
5 de Octubre de 1803

I have been thinking of you very much
 lately and wondering how you are getting on
 and how the weather is in your part of the world
 I hope you are all well and happy
 and that you are enjoying your time
 as much as possible. I have been
 very busy lately but I have managed
 to find some time to write to you
 and to tell you how much I love you
 and how much I care for you. I hope
 you will be able to write to me soon
 and let me hear from you. I am
 always your affectionate friend
 and your loving mother
 M. J.

I have been thinking of you very much
 lately and wondering how you are getting on
 and how the weather is in your part of the world
 I hope you are all well and happy
 and that you are enjoying your time
 as much as possible. I have been
 very busy lately but I have managed
 to find some time to write to you
 and to tell you how much I love you
 and how much I care for you. I hope
 you will be able to write to me soon
 and let me hear from you. I am
 always your affectionate friend
 and your loving mother
 M. J.





M^{tes} S^{res} de mi mayor venera-
 cion. Por el anterior Mensal dupliqué
 a V.S. la mia de Agosto, acompañe
 copia de la representación que formó uno
 de los Abogados de mejor opinion de los
 de esta Corte, en vista del testimonio
 de autos remitido por ese R. Tribunal,
 instruí a V.S. de su entrega al S^r Mi-
 nistro, y dice lo demas que contiene
 la copia adjunta, y ahora acompaño a
 V.S. duplicado de dicha Representacion
 por di ha padecido extravio la anterior,
 Dico que se me avisó del sitio,
 estar formado el Extracto correspondien-
 te de la referida Representacion, y resul-
 tancia de los Autos que la acompañaron,
 pase inmediatamente al Escorial, y
 visite ^{te} mierram. al S^r Ministro, y des-
 pués de haver venido una larga confe-
 rencia con él me insinuó no podia
 recaer resolución, ni tomarse provid.

sinque precediese Informe del Supremo Consejo de Indias; para lo qual se remitió à el; con R.º orden la Representacion y testimonio de Autos, previniendo que en vista de una y otros informes se le refiriese al Consejo, lo que se le ofreciere y pareciere. Luego q. se remitió por la via suerada, hizo se diese cuenta en el Consejo de la R.º orden de S.ª M.ª y se acordó pasase todo al S.º Fiscal para que ponga su dictamen, para cuyo efecto lo tiene en su poder.

Tengo informado muy por menor adho Señor Fiscal de la sueta de la R.º Tribunal y ablado con el mayor empeño al agente Fiscal, q. ha de despachar con el referido Señor abasunto, à fin de que haga todo el esmero posible para q. nos favorezca con su dictamen, apoyando nuestra solicitud.

Los Autos de Residencia no han venido todavia, y el Aseor Rozas, ya tiene aqui algunos contrarios para quando lleguen.

Que es quanto en el dia me

ocurre decir a V.S.S. y en el siguiente ¹⁵
Mensual noticiare lo que vaia acaesciendo
Nuestro Señor que la vida de
V.S.S. los m. P. S. que puede y le sup. ^{Co} ^{Mad}
Diciembre 7 de 1805

Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include a date and possibly a name or title.



Muy S.^{res} mis de mi mayor
 veneracion. Por el anterior Mensal,
 Dupliqué à V.S.S. la mia de 27 de Agosto, acom-
 pãne copia de la Representacion que for-
 mò uno de los Abogados de mejor opinion
 de los de esta Corte, en vista del testimonio
 de Autos remitido por ese R.^o Tribunal,
 instruí à V.S.s de su entrega al señor
 Ministro, y dixè lo demas que contie-
 ne la copia adjunta; y ahora acom-
 pãno à V.S.S. Duplicado de dicha Repre-
 sentacion, por si ha padecido extravio
 la anterior.

Luego que se me avisò del
 Sitio, estàr formado el Extracto corres-
 pondiente de la referida Representacion
 y resultancia de los Autos que la
 acompañaron, pasè inmediatamente
 al Escorial, y visitè incoamentè
 al Señor Ministro, y despues de haver

tenido una larga conferencia con S. E. m
insimio no podia recaer resolucion, ni to-
marse providencia, sin que precediese In-
forme del Supremo Consejo de Indias; pa-
ra lo qual se remitió a él, con R.ª Orden, la
Representacion y testimonio de Autos,
previniendo que en vista de una y otros
Informase a S. M. el Consejo, lo que se le
ofreciere, y pareciere. Inmediatamente
que se remitió por la via reservada, hizo
se diese cuenta en el Consejo, de la R.ª orden
de S. M., y se acordó pasase todo al Señor
Fiscal, para que ponga su dictamen,
para cuyo efecto lo tiene en su poder.

Tengo informado muy por
menor a dicho Señor Fiscal, de lo justo
de la solicitud de ese R.ª Tribunal, y ábla-
do con el mayor empeño, al Agente Fis-
cal que ha de despachar con el referido
Señor el asunto, a fin de que haga todo
el esfuerzo posible, en que nos favorezca
con su dictamen apoyando nuestra soli-
citud.

Los Autos de residencia
no han venido todavía, y el Asesor

17
Prozas ya tiene aqui algunos contra-
rios para quando lleguen.

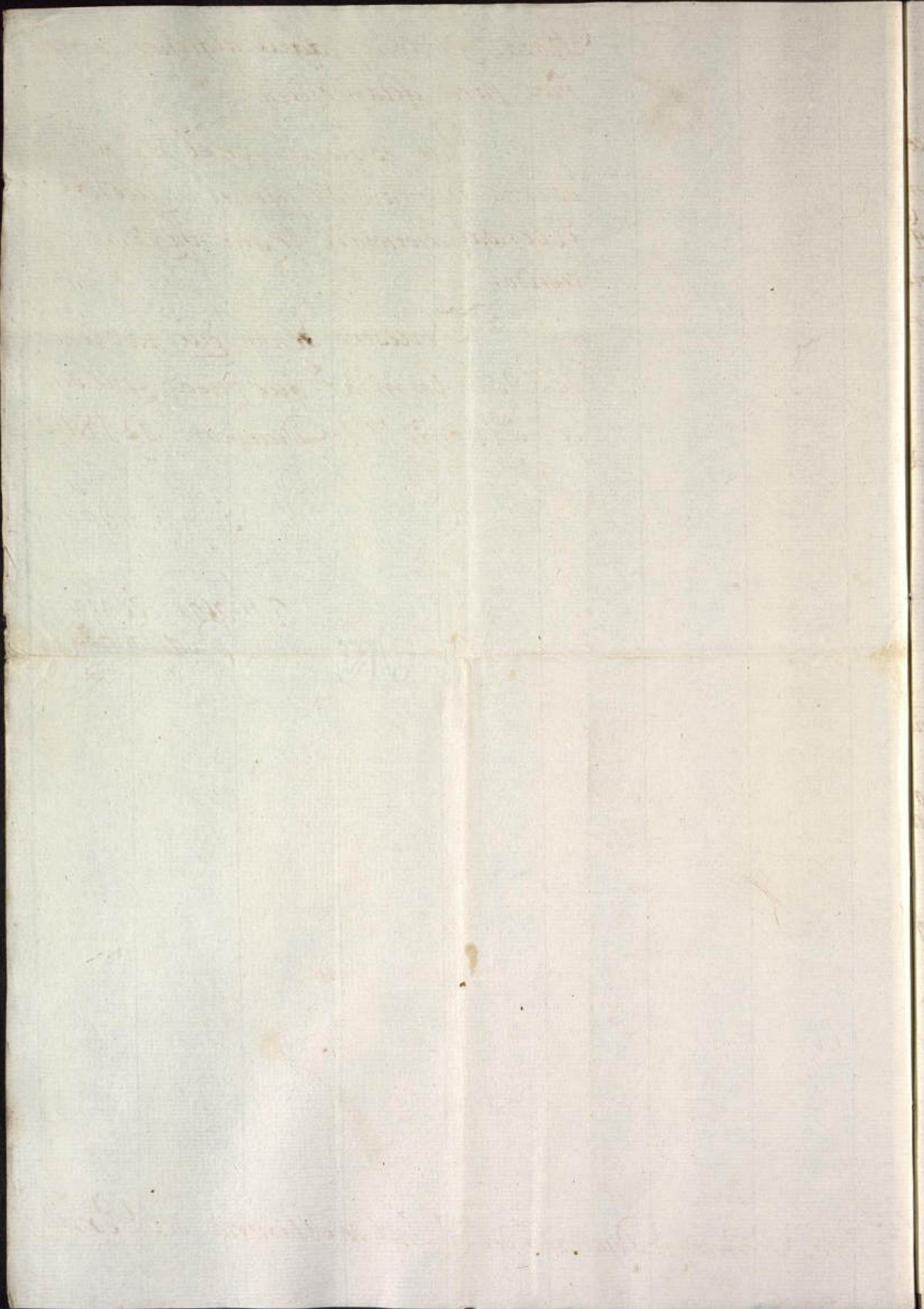
Que es quanto en el dia me
ocurre decir a V.S. y en el siguiente
Mensual noticiare lo que vaya acaes-
ciendo.

Nuestro Señor que la vida
de V.S.S. los m. a. que puede, y le supli-
co. Madrid 7 de Diciembre de 1803.

Yo V.S.S. su m. a. leg. l. r.

Palhaxo y
Maldonado

res. or Director y Diputados del R. Inal de Minería del Perú
S. Adm.



Mi S.^{res} mios demí mayor veneracion
y respeto: Por el Mensal ultimo de Diciembre,
dirigi á V.S.S. la que contiene la copia adsun-
ta

Aun no ha despachado el señor Fis-
cal, nuestro asunto de competencia, sin embargo
de las repetidas instancias y suplicas que s're
ello tengo echas; pues con motivo de estar
despachando las dos Fiscalías, desde que vino
á este Supremo Consejo, son muchos los
asuntos que tiene atrasados; y por que ade-
mas tiene q. atender al desempeño de otras
comisiones que por separado le estan confia-
das, y en que necesita invertir mucho tiempo,
y le imposibilitan el poder despachar los
interesantes negocios q. continuamente pa-
san á su poder, con aquella brevedad que
apetece, y deseamos, los que estamos encar-
gados en su agitación; pero no le desfare de
la mano, hasta que consiga nos despache
el nuestro.

Aun no han venido los Autos

de Residencia del Sr. Virrey, y estoy con
el mayor cuidado para quando lleguen.

Tengo echa la Subscripcion à Gaceta
y Mercurio, por todo el presente año à nom-
bre de este R. Tribunal, y prevengo à V.S. q
este año cuesta quatro P.^s mas, por el aumen-
to de Mercurios q. ya habran principiado
à experimentar.

Por este mismo Correo, y en
Plicos separados remito los quatro Guias de
Forasteros, que acostumbra dirigir el
disfunto à principio de año, segun las pre-
venciones que V.S. le tenian echo sobre
el particular.

Nuestro Sr. que la vida de
V.S. las m. a. q. puede, y le sup. Madrid
Febrero 8 de 1804.

B. N. P. V. S. S. su mayor seg. p.

Alfonso de S. J. Maldonado

S. Adm.^{or}, Direc.^{or}, y Diputados del R. Trá. de Estineria del Perú



PAQUET

& COMPAGNIE



PAULINE
Y. COMPTON

+

19

Contexto en 26 de Oct. de 1804

Mi S. mis de mi mayor veneracion y respeto. Por el Mensal anterior dirigí a V.S.S. Duplicado de la mia de Diciembre, y noticie haver echo la Subscripcion a Gaceta y el Mercurio a nombre de ese R. Tribunal, para todo el presente año; y que en Pliegos separados remitia (como en efecto lo hice) los 4 Guias de Forasteros que el difunto Rivera acostumbraba dirigir anualmente.

Tambien hice presente a V.S.S. que por las muchas e indispensables ocupaciones del Sr. Fiscal, no havia podido conseguir el Despacho de nuestro asunto de Competencia; y ahora añado, que habiendo repetido mis Suplicas adho Señor me ha asegurado tener ya reconocido el testimonio de Autos q. acompañamos a nuestro recurso, y que en breve tpo lo dará despachado.

Hace algunos dias

que se aseguró aquí haver llega-
do á Cadix los autos de residencia
del Sr. Virrey, pero no se han pre-
sentado aun en la Secretaria, y me
alegraré recibir algunas instruccio-
nes concernientes á este asunto, y
la defensa que el difunto Sr. Direc-
tor tenia insinuado se ha de hacer
por el Sr. Tribunal

Dios que la vida de V.S.
los m. a. que puede y le sup. ella
vrid 7 de Abril de 1804.

Pl. N. N. S. Sumario de la

Alfonso Santos
Maldonado

res
S. Adm. Director, y Diputados del Sr. Tribunal de Ultramar

a
o
e
io
a
u
ss
lla
92
f. 6
o

